

Expediente núm. 168/2018

Resolución núm. 120/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidenta suplente: Dña. Emilia Bolinches Ribera

Vocales: D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de septiembre de 2019

El presidente del Consejo de Transparencia, D. Ricardo García Macho, se abstiene de intervenir en el debate y votación del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por tener interés personal en el asunto. Por tanto, asume la presidencia la vocal D^a Emilia Bolinches Ribera, de conformidad con el acuerdo adoptado en la reunión de la Comisión Ejecutiva de 23 de febrero de 2017.

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 26 de octubre de 2018, del que al amparo de lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, este órgano dio traslado al Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana en idéntica fecha; considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 24 de julio de 2018 el Sr. [REDACTED], abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón, actuando como mandatario verbal en nombre y representación de D. [REDACTED], identificado como profesor titular de la Universitat Jaume I (UJI) de Castellón, se dirigió a la Exma. y Magfca. Sra. Rectora de esta institución académica pública para hacerle constar que su cliente había tenido conocimiento –entre otros medios, por comunicación verbal desde la Secretaría General de la Universidad y mediante conformación personal por parte de la propia rectora– de la elaboración por parte de órganos de esa Universidad o encargados por la misma de “una serie de informes sobre su persona y actividad como Presidente del Tribunal Económico Administrativo de Castellón de la Plana”. Informes que pese a ello no habían sido comunicados a su cliente, y respecto de los cuales este no había podido hacer alegación alguna en defensa de sus intereses, con la consiguiente indefensión del mismo.

En consecuencia, la representación legal del Sr. [REDACTED] instaba a la Exma. y Magfca. Sra. Rectora de la UJI a que en tiempo y forma

- 1.– Le diese traslado “de todos los documentos e informes que se hayan preparado” sobre el Sr. [REDACTED]
- 2.– Se determine “si el servicio de control interno de la UJI, y en concreto su jefe de servicio, el Sr. [REDACTED], ha realizado el informe sobre la situación laboral que debe ocupar” el Sr. [REDACTED].

3.- “Se identifiquen [sic] a todas las personas que de un modo directo o indirecto han participado en la redacción de dicho informe”.

4.- “Se informe sobre si dicho servicio tiene competencias para elaborar informes sobre situaciones académicas de los profesores. Y en caso de no tenerlas, que se expongan las razones por las que ha tomado la iniciativa de redactar dicho informe”.

5.- “Se nos informe si la Universidad, y en concreto el Servicio de Control Interno y más concretamente aun el Sr. [REDACTED], ha realizado también informes sobre la situación académica de otros profesores.”

6.- “En caso de que no hubieran realizado dichos informes, se informe porqué [sic] no se han realizado y cuál es el criterio para elaborar informes sobre algunos profesores y no sobre otros”.

7.- “se adopte como medida cautelar la recusación del Señor [REDACTED] y su equipo” para decidir sobre las cuestiones referentes al reclamante.

y 8.- “Se requiera al profesor [REDACTED] (exrector de la UJI) y al profesor [REDACTED] (exvicerrector de la UJI) para que expliquen por qué siendo conocedores de estos graves hechos no informaron al profesor [REDACTED] y no acomodaron su actuación a la supuesta legalidad que dichos informes manifiestan. Que digan también si fueron ellos quienes solicitaron los referidos informes y si han solicitado más informes” sobre el Sr. [REDACTED]

So pena de emprender las vías judiciales que consideraran pertinentes.

Segundo.- En respuesta a la reclamación antecitada, con fecha de 18 de septiembre de 2018 el Sr. Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la UJI, en el ejercicio de las competencias delegadas por la Rectora de esta institución, procedió a remitir al reclamante un escrito de respuesta a su solicitud en el que previa apelación a lo dispuesto en los artículos 18.1, apartados a), b) y c) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, procedía a inadmitir la solicitud del Sr. [REDACTED] y ello haciendo constar que la misma “no afecta a su derecho a acceder a los expedientes administrativos existentes, o que se tramite en el futuro, en los que tenga la condición de interesado”

Tercero.- Disconforme con dicha respuesta, con fecha de 25 de octubre de 2018, el Sr. [REDACTED] procedió a autorizar al Sr. [REDACTED] para que en su nombre y representación procediera a la presentación de una reclamación ante este Consejo; reclamación que se sustanció en la ya citada fecha de 26 de octubre de 2018.

En la misma, y dejando inequívocamente de lado la nutrida lista de reclamaciones contenidas en el escrito inicialmente dirigido a la Universitat Jaume I, el representante del Sr. [REDACTED] se limita a hacer alusión a la primera de ellas –“que se le diese traslado [al Sr. [REDACTED]] de todos los documentos e informes elaborados sobre el mismo por la UJI”. Y ello añadiendo al razonamiento jurídico prevalente en el referido escrito –el de que la ignorancia del contenido de los informes reclamados sumía a su cliente en una situación de indefensión– otros tres de nuevo cuño –de nuevo, circunscritos al objeto primero de la anterior petición, y único de la que ahora nos ocupa–. A saber: la existencia de una vulneración de los principios de transparencia y participación ciudadana recogidos en el artículo 4; la vulneración del principio de publicidad activa del artículo 9.2.2.a); y la vulneración de los derechos laborales del Sr. [REDACTED] garantizados por el artículo 9.1.a), en los tres casos de la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 30 de octubre de 2018 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universitat Jaume I de Castellón, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Oficio al que la citada administración dio cumplida respuesta mediante escrito de se Excm. y Magfca. Sra. Rectora, remitido con fecha de 30 de noviembre de 2018, en el que tras hacer constar diversas

argumentaciones jurídicas, procedió a reiterarse en su posición original y, en consecuencia, a dar por buena la denegación del acceso a la información instada por el reclamante.

Quinto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universitat Jaume I de Castellón– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.e), que se establece de forma expresa que sus disposiciones serán de aplicación, entre otras, a “Las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar, tanto por sí mismo como mediante su representante legal, la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta negativa de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Antes de entrar en el fondo de la cuestión, parece razonable comenzar discriminando aquella parte de las peticiones del Sr. ██████████ que son susceptibles de caer dentro del ámbito competencial de este Consejo, de aquellas otras que –con independencia de su legitimidad, interés, fundamento y utilidad para el reclamante – se hallan al margen de las mismas. Y es que a este Consejo únicamente le corresponde la responsabilidad de verificar la cuestión –nada baladí– de si la negativa de la UJI a facilitar al Sr. ██████████ el acceso a la documentación por él demandada fue o no ajustado a Derecho, y no la de resolver *in toto* las diferencias entre este y la institución en la que presta sus servicios.

Del tenor literal del escrito de reclamación ante este Consejo, de fecha 25 de octubre de 2018, en el que, como más arriba se ha subrayado, la representación legal del Sr. ██████████ se limita a solicitar “que se le diese traslado de todos los documentos e informes elaborados sobre el mismo por la UJI”, omitiendo toda referencia al resto de las peticiones incluidas en su escrito inicial de fecha de 24 de julio de 2018, parece deducirse que esta ha sido la posición del propio reclamante, por lo que este Consejo no erraría si limitara sus consideraciones a este concreto *petitum*.

Ello no obstante, y en aras precisamente del principio de orientación a la ciudadanía del artículo 4.1.d) de la Ley 2/2015, no estará de más recorrer el resto de las peticiones del reclamante, analizando una a una su pertinencia; como por cierto hace la Universitat Jaume I de Castellón –paradójicamente, no en su contestación al reclamante, a quien despachó con una argumentación jurídica reducida a dos simples párrafos, sino en sus consideraciones ante este Consejo, frente al que tuvo la deferencia de articular una muy completo razonamiento de dieciocho folios de extensión.

La cuestión planteada con los numerales segundo –la de “si el servicio de control interno de la UJI, y en concreto su jefe de servicio, el Sr. ██████████, ha realizado el informe sobre la situación laboral que debe ocupar” el Sr. ██████████– y tercero –la de que “se identifiquen [sic] a todas las personas que de un modo directo o indirecto han participado en la redacción de dicho informe”– se

hallan indisolublemente unidas a la primera y principal –la de si existe el citado informe y cual es su contenido–, ya que viene de suyo que el acceso al documento requerido debería al mismo tiempo conllevar la identificación de su autor o autores, toda vez que un dictamen jurídico como el que es objeto de esta reclamación tiene necesariamente que estar suscrito por alguien, siquiera sea porque su solvencia y fiabilidad depende de la de su autor. De ahí que proceda su análisis conjunto con el de esta reclamación, que por razones de economía argumentativa dejaremos para más adelante.

La cuestión planteada con el numeral cuarto –que “se informe sobre si dicho servicio [de control interno de la UJI] tiene competencias para elaborar informes sobre situaciones académicas de los profesores. Y en caso de no tenerlas, que se expongan las razones por las que ha tomado la iniciativa de redactar dicho informe” se halla al margen del ámbito competencial de este Consejo, toda vez que lejos de consistir en la pretensión de acceder a una información pública –entendida, como marca el artículo 4.1 de la Ley 2 (2015), como “el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”– entraña por un lado una indagación respecto de las estructuras organizativas de la UJI, y por otro un cuestionamiento de las políticas seguidas por ésta, que la UJI tal vez haría bien en clarificar, pero que este Consejo no puede entrar a cuestionar. Afirmación que cabe hacer extensiva a la cuestión planteada con el numeral sexto –“En caso de que no hubieran realizado dichos informes, se informe porqué [sic] no se han realizado y cuál es el criterio para elaborar informes sobre algunos profesores y no sobre otros”–, que de nuevo entraña la pretensión de recibir de la UJI una explicación acerca del funcionamiento de su administración que de nuevo puede resultar de interés pero que este Consejo no puede entrar a demandar.

En el caso del numeral octavo, –que, como se recordará, entraña el requerimiento a los Profs. ██████████ ██████████ (exrector de la UJI) y ██████████ (exvicerrector de la UJI) para que expliquen determinados extremos de su conducta en este asunto la observación arriba mencionada debe complementarse con una segunda, que hace si cabe más inasumible –de hecho: más disparatada– la pretensión del reclamante. Y es que desde el momento mismo en que uno y otro abandonaron sus responsabilidades al frente de la administración reclamada dejaron de ser sujetos obligados a las exigencias de la Ley de Transparencia. Como es obligado deducir de la –por otra parte, larguísima– lista de sujetos obligados contenida en los artículos 2 y 3 de la citada Ley, las obligaciones derivadas de la misma se proyectan de manera prioritaria sobre instituciones públicas, secundariamente sobre entidades privadas o personas jurídicas que presten servicios públicos, y solo puntualmente sobre personas físicas o jurídicas distintas que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas. Pero no ciertamente sobre quienes en el día de la fecha son ciudadanos particulares por el simple hecho de haber ostentado en el pasado responsabilidades directivas en alguna de las instituciones. Es a estas, a través de sus órganos estatutarios, y merced a la acción de quienes en el momento presente sean responsables de los mismos, a quienes corresponde brindar –cuando la Ley así lo ampare– las respuestas oportunas por las actuaciones, presentes o pasadas, de la institución a la que representan.

Por último, en el caso del numeral séptimo, –en el que se solicita “se adopte como medida cautelar la recusación del Señor ██████████ y su equipo” para decidir sobre las cuestiones referentes al reclamante– la incompetencia de este Consejo es tan palmaria –la cuestión se halla su regulación normativa en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público– como la falta de justificación de la petición misma –ayuna de cualquier prueba documental o de otro tipo sobre la supuesta parcialidad del referido Sr., más allá de las sospechas del reclamante.

Quinto.- Dicho cuanto precede, quedaría resolver la cuestión principal, que no es otra que la de si la UJI procedió a elaborar a través de su servicio de control interno, o de cualesquiera otros órganos de su estructura administrativa, o procedió encargar a terceros, con la participación o no del Sr. ██████████, algún informe sobre la situación laboral del Sr. ██████████ y/o sobre su actividad como Presidente del Tribunal Económico Administrativo de Castellón de la Plana; y/o sobre la situación académica de otros profesores; y en tal caso, si los mismos deberían ser accesibles al reclamante.

Pese a su carácter multifacético, a la vez que hipotético, la petición del Sr. ██████████ es razonablemente concreta, y se endereza a tener acceso a un concreto informe, de cuya existencia alega tener certeza, que giraría en torno a las posibles consecuencias que para su situación laboral como

profesor de la UJI tendría su desempeño como Presidente del Tribunal Económico Administrativo de Castellón de la Plana. Es por ello que están completamente fuera de lugar las divagaciones con las que la administración interpelada adorna los primeros numerales de su respuesta ante este Consejo. Por más que una interpretación puramente literal de la petición de la representación letrada del reclamante, que con poco acierto habla de “de todos los documentos e informes que se hayan preparado” sobre el Sr. ██████████, pudiera dar a entender que la misma tiene por objeto “solicitar en una única instancia el traslado de la totalidad de los informes y documentación que ha ido generando a lo largo de su vida, sin acotar el periodo temporal o la temática a la que se refiera su solicitud”, una interpretación contextualizada y teleológica de esa frase obliga a reducir el elenco de documentos posibles a los que tendrían por objeto la cuestión antedicha, única que aquí nos preocupa. La pretensión de la UJI de ampararse en lo dispuesto por el artículo 18.1 de la Ley [estatal] 19/2013, en relación con el 16 de la Ley [valenciana] 2/2015, y por lo estipulado en el artículo 49.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, para así inadmitir la reclamación del Sr. ██████████ por abusiva, resulta así torticera, y no es de recibo en esta instancia.

Como también resulta inaceptable, y por idéntico motivo, la argumentación –defendida también por la administración requerida– de que la entrega del o los documentos solicitados por el Sr. ██████████ requeriría “la recopilación de información correspondiente de distintas fuentes y una acción previa de reelaboración”, y en consiguiente su intento de acogerse a una segunda causa –la del 18.1.c) de la Ley [estatal] 19/2013– para así inadmitir la reclamación del Sr. ██████████

Sexto.- Llegados a este punto, procede detenerse en la admisión que la administración reclamada hace en la pág. 7 (alegación segunda, numeral segundo) de su escrito de fecha de 30 de noviembre de 2018, dirigido a este Consejo, en el que se reconoce que

“No existe en los archivos de la Universitat Jaume I ningún informe referido a la situación administrativa concreta del Prof. ██████████, aunque es cierto que el Jefe del Servicio de Control Interno de la UJI expidió un informe o nota interna que no se refiere al profesor aludido sino en general a la situación administrativa del PDI funcionario que forma parte del órgano local de reclamación económico administrativas del Ayuntamiento de Castellón. En dicho documento no figura el nombre del interesado, ya que no es el único PDI funcionario de la UJI que es miembro de dicho órgano local, por lo que está redactado de forma que comprende a todos aquellos funcionarios PDI de la UJI que formen parte de dicho órgano, o en el futuro pretendan ingresar en el mismo”

La afirmación de que lejos de referirse al estatus del reclamante, el citado informe se refiere “en general a la situación administrativa del PDI funcionario que forma parte del órgano local de reclamación económico administrativas del Ayuntamiento de Castellón” es palmariamente insostenible. El Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Castellón, en tanto que órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas sobre actos tributarios y el resto de ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Castellón de la Plana y de las entidades de derecho público vinculadas o que dependen del mismo, se halla compuesto por tan solo tres miembros: el reclamante, y otros dos miembros más, de los que uno resulta ser abogado en ejercicio y la otra técnico de la administración general del Ayuntamiento de Castellón. De lo que se deduce que con independencia de que en el mismo se mencione o no el nombre del reclamante –hipótesis por lo demás poco creíble–, la emisión del informe que elaboró el Jefe del Servicio de Control Interno de la UJI no pudo tener otra causa justificativa que la presencia en este órgano del Sr. ██████████. Constatación ante la cual la diferencia entre un informe genérico sobre la situación administrativa del PDI funcionario que forma parte del órgano local de reclamación económico administrativas del Ayuntamiento de Castellón y otro específico sobre la situación laboral del Sr. ██████████ se esfuma por entero.

Séptimo.- Aun así, subsiste todavía la cuestión de si el reclamante debería tener o no acceso al referido informe. Y para resolverla procede detenerse nuevamente en las explicaciones que sobre su

naturaleza proporciona la administración reclamada en la pág. 7 (alegación segunda, numeral segundo) de su escrito de fecha de 30 de noviembre de 2018, dirigido a este Consejo, en el que se reconoce que

“La elaboración de dicho documento no obedece a la petición de ningún órgano de gobierno para su consideración con carácter previo a dictar un acto administrativo que ponga fin al procedimiento, sino que se realizó a iniciativa del propio servicio, en ejercicio de las funciones de control y supervisión que le otorga el artículo 155 de los Estatutos de la UJI [...] y los artículos 95 y ss. de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Este documento no se ha reflejado en ningún criterio administrativo formalizado, ni se trata de ningún informe preceptivo o facultativo, emitido por un técnico, durante la tramitación de un expediente administrativo en el que el solicitante figure como interesado, que haya servido para la formación de la voluntad del órgano competente para dictar la resolución final [...] que nunca ha servido para tomar resolución alguna que afecte a sus derechos e intereses”

Pues bien: de esta exhaustiva descripción de las circunstancias en las que se gestó el documento que nos ocupa se deriva sin sombra de duda la conclusión diametralmente opuesta a que la administración reclamada pretende sustentar, que no es otra que la del carácter “auxiliar o de apoyo” del documento citado, que justificaría la negativa de la UJI a entregarlo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, que establece que

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”

Y es que en efecto, el informe o nota interna expedido por el Jefe del Servicio de Control Interno de la UJI no sería –según nuevamente la descripción del mismo hecha por la UJI– un documento “de carácter auxiliar o de apoyo”, toda vez que no fue elaborado “durante la tramitación de un expediente administrativo en el que el solicitante figure como interesado”, ni sirvió “para la formación de la voluntad del órgano competente para dictar la resolución final” ni, en general, “para tomar resolución alguna que afecte a [los] derechos e intereses [del reclamante]”, sino un informe jurídico autónomo, realizado a iniciativa del propio servicio de la UJI, y cabalmente en posesión de esta institución. Hipótesis esta que cae plenamente dentro de lo que el artículo 46.2 del Decreto 105/2017, ya citado, contempla al sostener que

“ Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.”

Y en consecuencia, las administraciones que los custodien no gozarán del aval del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, para denegar su acceso.

Octavo.- Adicionalmente, en el caso que nos ocupa se aprecia igualmente –en vista de lo sostenido en el numeral sexto de estos fundamentos jurídicos– la concurrencia del derecho de acceso a la información pública con otros derechos constitucionales. Cuando el solicitante requiere información sobre sí mismo ante un sujeto obligado por la Ley de Transparencia el derecho de acceso a la información pública concurre con el derecho de acceso que forma parte del derecho a la protección de datos. Esta cuestión fue ya objeto de atención por parte de este Consejo al resolver el Expediente núm. 21/2016, de fecha 3 de abril de 2017, toda vez que en su fundamento jurídico 4º se examina todo el tratamiento jurídico europeo y nacional del acceso como integrante de la protección de datos, para afirmar la intensificación de la protección jurídica del acceso, sosteniendo que “Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitado”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 25 de octubre de 2018 por [REDACTED]- [REDACTED], abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón, actuando como mandatario verbal en nombre y representación de D. [REDACTED], e instar a la Universitat Jaume I de Castellón a hacerle entrega al mismo, en el plazo máximo de un mes, del informe o nota interna elaborado por el Jefe del Servicio de Control Interno de la UJI en torno a la situación administrativa del PDI funcionario que forma parte del órgano local de reclamación económico administrativas del Ayuntamiento de Castellón, mencionado en el fundamento jurídico sexto de esta resolución y, en general, de cualesquiera otros documentos o informes que obren en sus archivos en torno a las consecuencias de la pertenencia del Sr. [REDACTED] al Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Castellón sobre su situación como personal docente e investigador de esta Universidad.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**LA PRESIDENTA SUPLENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Emilia Bolinches Ribera